



Bogotá D. C., 14 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00160 de MAGALIS ESTHER HERNÁNDEZ contra DRUMMOND LTD.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Magalis Esther Hernández contra la Drummond LTD., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 10 de febrero de 2021 a través de la página web de la encartada, envió una petición a través del cual solicitó información sobre el fondo de pensiones en el que se realizaron sus aportes a pensión por el tiempo laborado entre 1996 y 2016, como quiera que los mismos no aparecen registrados en Colpensiones.

Manifestó que la petición quedó registrada bajo el consecutivo No. GR-01482 y que a la fecha la encartada no ha dado respuesta sobre su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que radicó a través de la página web de la encartada el 10 de febrero de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Drummond LTD** manifestó que, es cierto que la promotora el 10 de febrero de 2021 radicó una petición, mediante la cual solicitó una certificación de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones efectuadas a nombre de la señora Magalis Esther Hernández dentro del periodo 1996 hasta el 2006.

Reseñó que mediante misiva del 12 de abril de 2021, dio respuesta a la solicitud que elevó la accionante en el sentido de indicarle que no encontró ningún tipo de información que permitiera relacionarla como trabajadora o ex trabajadora de Drummond LTD.

Finalmente solicitó denegar la acción, por carencia actual del objeto dado que las pretensiones fueron resueltas de manera satisfactoria.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que envió a través de la página web de Drummond Ltd el 10 de febrero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó a la encartada, a través de la cual solicitó certificación en donde constara en que fondo de pensiones se realizaron los aportes a pensión durante el periodo que trabajo al servicio de la sociedad, esto es, el periodo comprendido en los años 1996 a 2006¹.

Por su parte, la accionada allegó copia de la misiva que dirigió a la accionante el 12 de marzo de 2021, a través de la cual le informó que realizada las validaciones en sus sistemas de información y luego de contactarse telefónicamente al celular 3185362929, no se encontró ningún tipo de información que permitiera relacionar a la señora Magalis Esther Hernández como trabajadora o ex trabajadora de la compañía, por lo que no puede certificar la realización de aportes, finalmente le indicó que debía elevar la solicitud directamente a las empresas con las cuales tuvo vínculo laboral para las mentadas fechas pues es deber de las mismas realizar los aportes².

Así mismo, se advierte que, dicha respuesta fue enviada el 12 de abril de 2021 a través de la dirección electrónica noti.diligencias.sas@gmail.com la cual coincide con la que la accionante aportó en su derecho de petición y escrito de tutela.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición de la promotora, ya que manifestó la imposibilidad de certificar la realización de unos aportes a un Fondo de Pensiones por cuanto la solicitante no tuvo vínculo laboral alguno con la encartada para los años 1996 a 2006, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el peticionario ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del promotor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 3.

² Ver archivo 4 contestación folio 6.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente y teniendo en cuenta que la promotora presentó la acción de tutela porque manifestó que no se ha dado respuesta a su derecho de petición, el Despacho pondrá en conocimiento a la actora a través de la presente acción constitucional, los anexos adjuntos en la respuesta que profirió la accionada, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se adjunte la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada al momento de notificar el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Magalis Esther Hernández** contra la **Drummond LTD.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29509268c42be0c69496588d4c6781271bb5a8fd4fb0790637b07f759e495ff6

Documento generado en 14/04/2021 11:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**